

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 19AGO2016

VISTO:

El Artículo 26° del Código Tributario, Ley N° 5.022- Decreto N° 16/2001- y sus modificatorias, que faculta a la Administración General de Rentas a imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, retención y/o percepción de los tributos cuya recaudación tiene asignada en virtud de esa ley, y

CONSIDERANDO:

Que a través de Resolución General N° 062/2012, el Organismo Fiscal estableció el Régimen de Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable instituir un régimen de ingreso mediante agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles, a las locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, que se realicen mediante sitios de comercio electrónico disponibles en Internet.

Que el propiciado régimen de retención facilitará tanto el control tributario de los negocios concertados y/o perfeccionados electrónicamente, así como la reducción de las posibilidades de evasión, dada la informalidad verificada en dichas transacciones.

Que la extraordinaria evolución que han experimentado las operaciones realizadas por medios electrónicos vía internet o sistema similar, determinan la necesidad de incorporar al régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos titulares y/o administradores de sitios y/o portales virtuales de venta y/o subasta quienes deberán actuar como tales en los términos y condiciones prescriptas por la mencionada Resolución General N° 062/2012.

Que consecuentemente resulta procedente nominar a los portales de comercio electrónico, comúnmente llamados "portales de subastas on line" para que actúen como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los casos de ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de obras y servicios realizadas a través de su portal de internet en su rol de intermediario entre vendedores y compradores.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 16° y 18° del Código Tributario -Ley N° 5.022 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE FISCALIZACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Incorporar al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por Resolución General N° 062/2012, las normas de la presente, que serán aplicables a las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico disponibles en Internet.

Artículo 2º: Disponer la obligación de actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las entidades relacionadas con portales virtuales, encargadas de efectuar los pagos a los vendedores adheridos al Portal al momento de perfeccionarse las operaciones correspondientes, en los siguientes casos:

a) Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia de Catamarca y los alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en la jurisdicción Catamarca.

b) Quienes realicen operaciones habituales y no acrediten su condición frente al impuesto o el carácter de no alcanzado o exento.

Tratándose de pagos realizados de conformidad al inciso b) precedente, se considera que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a tres (3) y el monto total de las referidas operaciones sea superior a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de la tarjeta de créditos, compras y/o pagos, tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 3 - La factura, liquidación, recibo o documento equivalente servirá como constancia de retención, debiendo figurar en forma discriminada el impuesto retenido.

ARTÍCULO 4º - El importe de la retención se determinará aplicando, en todos los casos, la alícuota de dos y medio por ciento (2,5%) sobre el monto total de las operaciones que se realicen a compradores con domicilio real o legal en la Provincia de Catamarca. El monto total de las operaciones es el importe que surge de la información contenida en la base de datos de la titular del portal de subastas online y el monto sobre el cual se cobran las comisiones por venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y servicios a los vendedores adheridos al portal.

Artículo 5º - Los contribuyentes deducirán el monto retenido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la declaración jurada del mes en que se produjo la retención.

Artículo 6 - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 034-2016

Fdo) CPN ADRIAN R. CARRIZO
Director de Fiscalización
Administración General de Rentas